



Número Único 110016000000201801437-00
Ubicación 2429
Condenado LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO
C.C # 1054549442

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 921 del VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

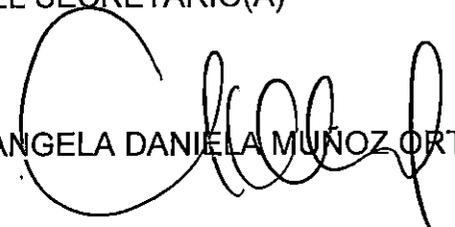
Número Único 110016000000201801437-00
Ubicación 2429
Condenado LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO
C.C # 1054549442

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO
Cédula: 1.054.549.442
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR y OTRO
Lugar Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 921



PJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y la solicitud que realizó en pretérita oportunidad la apoderada de la condenada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.054.549.442, a la pena de 6 años y 6 meses de prisión y multa de 4312 s.m.l.m.v. para el año 2018, y la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- La condenada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018¹ a la fecha.

2.4.- A la fecha le han sido reconocidos a la condenada los siguientes lapsos de privación de la libertad:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
29 de junio de 2021	1	1
24 de noviembre de 2021	8	15
4 de marzo de 2022	2	0
28 de junio de 2022	1	1
TOTAL	12 MESES	y 17 DÍAS

2. DE LA PETICIÓN

La apoderada de la condenada, a través de petición que allegó en pretérita oportunidad, indicó que la señora **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, acredita todos los requisitos necesarios para

¹ Según SISPEEC.

acceder al subrogado penal bajo estudio, argumentando que, ésta ha aprovechado su tiempo en reclusión capacitándose y trabajando en la Comunidad Terapéutica como Monitora, su calificación de conducta efectuada por el Consejo de Disciplina se ha mantenido en buena o ejemplar, no cuenta con antecedentes disciplinarios y la reclusión conceptuó favorablemente la concesión de la libertad condicional a favor de la penada.

Por lo anterior indicó que, no se debe considerar solamente la valoración de la conducta punible como factor para estudiar la libertad condicional requerida, sino también el total y genuino arrepentimiento que afirmó ha tenido su representada, lo que permite extraer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena impuesta a la penada en establecimiento carcelario.

Al respecto indicó que, no es suficiente sopesar la afectación al bien jurídico tutelado en la valoración de la gravedad de la conducta, siendo perentorio hacer alusión a todas las circunstancias que rodearon su comisión, estudio de la conducta punible que tiene que armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y demás apreciaciones en pos de dilucidar si es necesario continuar con la privación de la libertad, como la participación en tareas de resocialización intramuros.

Por lo anterior, solicitó la concesión del subrogado de la libertad condicional a la señora **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.3 FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, fue dejada a disposición de estas diligencias desde el 20 de junio de 2018, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **48 MESES y 4 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena un total de **12 MESES y 17 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, ha purgado un total de **60 MESES y 21 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (78 meses) que corresponden a 43 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación que reposa en el expediente, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No 045 en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento.

3.4.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, encuentra el Despacho que en la sentencia condenatoria se reseñó que nació el 6 de mayo de 1989, hija de Fernando Arturo y Yaneth, estado civil soltera, grado de instrucción tecnóloga y profesión u oficio vendedora.

Ahora, como quiera, que dentro del expediente no se contaba con mayor información respecto del arraigo social y familiar del penado, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se ordenó visita domiciliaria en la Cra. 1 No. 15 – 03 Barrio Manablanca del municipio de Facatativá (Cundinamarca), motivo por el cuál arribo a este Despacho informe de asistencia social.

Diligencia que se llevó a cabo a través de despacho comisorio, la cual fue atendida por la señora YANETH DONATO y el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ÁVILA, progenitora y esposo de la condenada, último con quien contrajo matrimonio en diciembre de 2019, encontrándose la penada privada de la libertad.

Respecto del grupo familiar de la penada, indicaron que se encuentra conformado por sus progenitores separados hace años, cinco hermanos y su esposo, con quien vivía antes de ser privada de la libertad.

Manifestaron que, la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO tiene 33 años, es oriunda de Honda en el departamento del Tolima y se radicó en la ciudad de Bogotá hace más de 10 años, trabajaba como mercaderista de productos ELVIVE en varios supermercados de Bogotá, lugar donde residía antes de ser privada de la libertad en virtud del proceso penal de la referencia.

Por último, en el informe de entrevista se indicó que el esposo de la condenada, fue enfático en señalar que cuenta con los medios de vida legales para responder por las necesidades de su esposa y todo el núcleo familiar.

Conforme a lo anterior, este Juzgado encuentra acreditado el arraigo familiar de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, para efectos de libertad condicional.

Por lo anterior, se continuará con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.5 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto **"previa valoración de la conducta punible"** conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho

análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencia, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"² que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una

² Ley 270 de 1996, artículo 1º.

ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".³

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".⁴

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario aportó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificado de conducta (iv) y certificados de cómputos más los ya obrantes en el plenario, se tiene

³ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴ T-640 de 2017

frente al tratamiento penitenciario de la condenada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de ejemplar y buena durante su privación de la libertad por cuenta de esta causa penal; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro de su lugar de reclusión que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 129-039-2021 del 29 de septiembre de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, en atención a que no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁵, cuyo objetivo es precisamente preparar a el condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la penada.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se cuenta con los elementos de juicio para establecer si se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la penada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, quien fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, BARICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos, existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que, la penada pertenecía a una organización criminal dedicada al micrográfico, siendo la administradora de la estructura delictiva, contando como labor principal de distribuir el material estupefaciente a los diferentes expendedores de la misma red, organizando los turnos de venta de los alucinógenos, así como recolectar el dinero producto de la comercialización de los mismos. Aunado a lo anterior, durante la diligencia de registro y allanamiento practicada en el inmueble ubicado en la CARRERA 63 No. 57 B – 20 SUR DE ESTA CIUDAD, le fueron incautados a la interna 1.393,9 gramos de cocaína, un teléfono celular, un cuaderno empleado para llevar la contabilidad de la organización y \$6.787.750 en efectivo.

De igual manera, el Juez fallador resaltó que, frente a la gravedad de la conducta punible, la organización criminal a la que pertenecía la encausada cometían diversos delitos de gran impacto

⁵ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

social, pues contaban con una bien conformada estructura delincencial, de la cual hacía parte y en la que desempeñaba roles significativos y necesarios para el actuar criminal, como administración contable de empresa delictiva, entre otras, con ventajas o beneficios económicos que representaba.

Así mismo, indicó dicha Sede Judicial en la sentencia condenatoria que, se estableció que dicha conducta afecta a integridad personal de los jóvenes, principales consumidores de sustancias psicoactivas; aunado al rol importante y esencial que cumplía dentro de la citada estructura delincencial.

Tales circunstancias revelan la personalidad de la condenada insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres, ello atendiendo que pertenecía a una organización criminal dedicada al microtráfico, entre otros, donde hacía parte del engranaje de la misma, realizando actividades que atentaban contra el bien jurídico tutelado de la Salud y Seguridad Pública.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario y realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello no se evidencia que la condenada está clasificada en la fase de tratamiento penitenciario que coincide con la libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"

En consecuencia, **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, quien está privado de la libertad desde el 20 de junio de 2018, se encuentra clasificada en fase de "Alta" del tratamiento penitenciario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

2.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

3.- Por el Despacho se ordena incorporar el reporte de antecedentes penales de la condenada allegado al proceso, ficha de entrevista carcelaria y solicitud de notificación de auto a la apoderada de la condenada, trámite que ya se surtió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del centro de reclusión.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Leidy Contreras
C.C. 1054549442
6/Julio/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

📧 ⏪ ⏩ ⋮

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 11/07/2022 9:33

IMPUGNACIÓN NO CONDICIONA...
846 KB

⏪ Responder ⏩ Reenviar

De: Stella Ramírez Vargas <stellarv917@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 11 de julio de 2022 8:26 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** IMPUGNACIÓN AUTO NO CONDICIONAL - NI N.I. 00305 - J28EPMSObtener [Outlook para Android](#)**DOCTORA
CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZ 28 EPMS DE BOGOTÁ, D.C.
SU DESPACHO**

Asunto: Apelación AUTO
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Condenada: LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO
C.C. # 1.054.549.442
Radicación # 11001600000020180143700
N.I. 00305

Atento saludo.

STELLA RAMÍREZ VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre y en representación de la señora **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, actualmente privada de la libertad en la Reclusión de mujeres de Bogotá en calidad de condenada por cuenta de su Despacho en el asunto de la referencia, dentro del término legal muy respetuosamente allego memorial.

De la señora juez,

Cordialmente,



STELLA RAMÍREZ VARGAS
APODERADA
C.C. # 38'261.344, de Ibagué
T.P. # 88555, CSJ
E-mail: stellarv917@hotmail.com
Teléfono 3205603785

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

STELLA RAMÍREZ VARGAS

Abogada U. Externado de Colombia
Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca
Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia
Ex juez de la República

**DOCTORA
CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZ 28 EPMS DE BOGOTÁ, D.C.
SU DESPACHO**

Asunto: Apelación AUTO
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Condenada: LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO
C.C. # 1.054.549.442
Radicación # 11001600000020180143700
N.I. 00305

Atento saludo.

STELLA RAMÍREZ VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre y en representación de la señora **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, actualmente privada de la libertad en la Reclusión de mujeres de Bogotá en calidad de condenada por cuenta de su Despacho en el asunto de la referencia, dentro del término legal muy respetuosamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra su providencia del 24 de junio del año que avanza, que me fuera notificada el día 6 de julio siguiente, a través de correo electrónico, y que sustento en los siguientes términos:

PRETENSIONES

1. Se admita y conceda esta impugnación.
2. Se envíe el proceso al Juzgado 5° penal del circuito especializado de Bogotá, para que allí se desate la alzada.
3. Se revoque el auto del 24 de junio del 2022 proferido por su Despacho, mediante el cual se negó la libertad condicional a la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO.
4. Se le conceda su libertad condicional, en los términos de ley.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia del 23 de octubre del 2019, la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO fue condenada por el Juzgado 5° penal del circuito especializado de Bogotá, por los delitos de CONCIERTO PARA

STELLA RAMÍREZ VARGAS

Abogada U. Externado de Colombia
Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca
Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia
Ex juez de la República

DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 78 MESES DE PRISIÓN. Allí se negaron subrogados penales.

SEGUNDO: La señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO está privada de la libertad desde el 21 de junio del 2018, lo que significa que, al 4 de marzo del 2022 ha purgado, físicamente, 44 meses y 2 días de condena.

TERCERO: El Despacho ejecutor le ha redimido pena en un equivalente a UN AÑO Y 17 DÍAS DE PRISIÓN, que sumados al tiempo físico significan un pago de condena de 5 AÑOS Y 16 DÍAS de prisión.

CUARTO: Mediante providencia del 4 de marzo del año en curso, el Juzgado negó la libertad condicional por falta de arraigo familiar y social, no porque se desconozca donde residirá en libertad, sino por ausencia de vinculación educativa o laboral e información que permita saber si la condenada fue o no productiva para su comunidad. Los restantes requisitos de ley se consideraron satisfechos. Esta providencia es objeto de estudio por vía de apelación ante el juez fallador.

QUINTO: Por segunda vez, en auto del 24 de junio pasado, el Despacho niega la libertad condicional, pero en esta ocasión bajo dos argumentos: la condenada está aún en fase de alta seguridad y la gravedad de la conductas juzgadas.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Frente a la solicitud de libertad condicional, el Despacho emitió proveído en el que decidió:

- 1) Negar la libertad condicional.
- 2) Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- de la reclusión de mujeres de Bogotá D.C, para que informe por qué la sentenciada aún se encuentra clasificada en fase de alta seguridad.

PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del código de procedimiento penal, las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena de primera o única instancia.

RAZONES DEL DISENSO

Con todo respeto me aparto del contenido de la providencia recurrida, que solicito se revoque, por las razones que expongo a continuación, en el orden allí expuesto.

- 1) *La condenada se encuentra aún en fase de alta seguridad, etapa incipiente que no corresponde a la establecida para la libertad condicional, que es la de “confianza”.***

Infortunadamente, y a pesar de todos los esfuerzos desplegados por la condenada, aún se encuentra en fase de alta seguridad, pero no por su propia voluntad o su desidia, sino por falta de gestión del INPEC. Es así que contra el CET la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO tuvo que interponer acción de tutela, porque a pesar de estar condenada permaneció dos años en el status de sindicada en la Reclusión de mujeres de Bogotá, hasta que a instancias del juez constitucional pudo ser reconocida como condenada y así comenzó su tratamiento penitenciario, estando ubicada en fase de alta seguridad desde septiembre del 2021 hasta el presente.

En este año que avanza mi representada ha realizado todas las actividades que la ley exige para su cambio de fase, y debería estar en FASE DE CONFIANZA, pero por causas atribuibles al CET aún permanece en FASE DE ALTA SEGURIDAD, lo que el juez executor de su condena toma en contra para negarle el subrogado, como si de ella dependiera el cambio de fase.

- 2) *“Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se cuenta con los elementos de juicio para establecer si se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la penada (Lapsus del texto original-resaltado mío)”***

Con todo el respeto que merece el Despacho, no se entiende por qué afirma que no cuenta “con elementos de juicio” para establecer en qué fase del tratamiento penitenciario se encuentra la condenada. ¿Por qué no se los procura oficiando al CET de la Reclusión de mujeres de Bogotá? Además, teniendo a su disposición la cartilla biográfica de la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO se evidencia, sin mayor esfuerzo, todo el proceso que ha vivido tras las rejas, los cursos realizados, las calificaciones de conducta y su trabajo en el área de prevención al consumo de la Comunidad terapéutica de la Reclusión de mujeres de Bogotá, todo lo cual habla del progreso y éxito de su tratamiento penitenciario.

STELLA RAMÍREZ VARGAS

Abogada U. Externado de Colombia
Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca
Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia
Ex juez de la República

Negarle la libertad condicional a la condenada por no estar en fase de confianza es exigirle un resultado que escapa a su control y desconocer frontalmente la manera como trabajan las oficinas del INPEC a nivel nacional, que actúan sólo bajo la premura que imprimen las acciones de tutela; en este caso hay dos años de atraso en el trámite del tratamiento penitenciario de la condenada, porque, se repite, permaneció como sindicada todo ese tiempo, y sólo por órdenes de un juez constitucional fue catalogada como condenada y en fase de alta seguridad, apenas en septiembre del año 2021. Esto en el aspecto formal, porque el comportamiento y actividades al interior de la reclusión, indican que se encuentra totalmente preparada para reincorporarse a la sociedad.

Como exigencia para el cambio de fase, la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO ha realizado los siguientes cursos, sin que las muchas peticiones en ese sentido hayan dado resultado, permaneciendo aún en fase de alta seguridad:

CURSO	FECHA
PRESERVACIÓN PARA LA VIDA	17-01-22
MISIÓN CARÁCTER	14-03-22
RIV	25-04-22

3) *Si bien está probado el nivel de resocialización de la interna, no se le puede conceder la libertad condicional en atención a la gravedad de las conductas punibles por las que fue juzgada. Las circunstancias en que se cometieran “Revelan la personalidad de la condenada insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres”, realizando atentados a la seguridad y salud públicas.*

Este argumento desconoce que nuestro derecho penal es de ACTO y de no AUTOR, y que, por tanto, se juzgan conductas y no personalidades. Infortunadamente aún prevalecen posturas peligrosistas a pesar de los esfuerzos de las naciones por dotar a sus ciudadanos de un código penal garantista que respete las individualidades y sancione los delitos.

Bajo esta premisa, se sancionó a la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO, no por su personalidad “insensible e irrespetuosa” sino por su comportamiento contrario a derecho, y ella acató de tan buen grado la condena, que aceptó los cargos y así obtuvo una rebaja considerable.

Con este proceder, el Despacho executor valora doblemente la conducta punible, la agrava aún más que el fallador, con lo que de manera indirecta viola el principio **NON BIS IN IDEM** (*principio que constituye una garantía esencial del derecho penal y hace parte del núcleo esencial del derecho de modo que se prohíbe al legislador valorar una misma conducta a través de distintos mecanismos penales*

en una misma rama del derecho), al punto que utiliza adjetivos como “insensible” e “irrespetuosa”.

4) Es necesario que la condenada continúe purgando la pena en reclusión intramural, porque, aunque están probados los elementos de resocialización, resultan insuficientes frente a la valoración de la gravedad de las conductas punibles, lo que impide la concesión del subrogado penal.

En este tópico le era exigible al Despacho ejecutor señalar por qué razón el pronóstico favorable a la libertad condicional es insuficiente para concederla, a través del análisis en conjunto de la gravedad de la conducta con el comportamiento de la condenada en el establecimiento de reclusión, conforme lo ordena la Corte Suprema de Justicia. Lo que hizo el juzgado a-quo fue referirse primero a los aspectos positivos de la resocialización -que en el caso de mi representada resultan incontestables- y luego aludir a la gravedad de las conductas punibles, **LO CUAL NO ES UNA VALORACIÓN SINO UNA SUMATORIA DE DATOS** sin articular argumentativamente, de manera que se echa de menos la exigencia legal prevista en el artículo 64, numeral 2° del código penal.

Ello implica, a tono con recientes y variados fallos jurisprudenciales, **EXPLICAR** razonadamente por qué razón el proceso de resocialización es **INSUFICIENTE**, en qué pruebas y argumentos se basa el Despacho para considerar que el condenado aún no está listo para volver al seno de su entorno familiar y social.

5) LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Disiento de nuevo. El Despacho confunde el proceso de resocialización con los fines de la pena de prevención social especial y general y retribución justa. Porque una cosa es que el monto de la pena impidiera el otorgamiento de subrogados en la sentencia, además porque era necesario que se cumplieran estos fines de la pena, y otra muy distinta confundirlos con el proceso penitenciario, como sucedió en el auto recurrido, con lo cual el Despacho incurre en contradicción.

Porque cuando se afirma que mi representada “*aún no se encuentra lista para reincorporarse a la sociedad*”, se debía argumentar qué razones jurídicas -no retóricas- llevaron al Despacho a semejante conclusión, máxime cuando, renglones arriba, había reconocido que el tratamiento penitenciario había evolucionado

satisfactoriamente, y que los fines resocializadores de la pena se vienen cumpliendo.

La apreciación subjetiva del Juez ejecutor quedó plasmada en su providencia, y la sobrepuso a la evidencia que reconoció allí, en el momento en que considera que, aunque exitoso el proceso penitenciario, no concede la libertad a la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO porque no está preparada, pero no explica por qué.

Con el respeto que merecen las decisiones judiciales, no se puede negar un subrogado tan importante como la libertad condicional, con un argumento tan precario. Además, mi representada lleva más de 4 años de prisión, tiempo más que suficiente para que la comunidad se sienta resarcida, sin que pueda ser jurídicamente viable que sólo se miren estos aspectos de la condena, porque -lo dicen la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia- no se puede interpretar el artículo 64 del código penal sesgadamente *sino en forma integrada*, revisando los aspectos objetivo y subjetivos que componen el análisis de cara a la libertad condicional.

Insistimos en que no es suficiente -ni se agota el contenido legal- mencionar los aspectos positivos de la reclusión de mi representada, admitiendo que su conducta es ejemplar, que no tiene procesos disciplinarios ni intentos de fuga, lo que habla muy bien de la evolución del proceso penitenciario, para, a renglón seguido, considerar tan excelente pronóstico como insuficiente para liberarla condicionalmente.

Con tan contradictorio proceder, el Juzgado a-quo pasó por alto la exhortación de la Corte Constitucional a que se tenga en cuenta que el fin último de la pena es la **RESOCIALIZACION** del individuo¹: *“la sanción penal tiene un fin resocializador, esto es, lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos”*.

Es que, desde sus inicios, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, el alto Tribunal sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del

¹ Sentencia T-286 del 2011

STELLA RAMÍREZ VARGAS

Abogada U. Externado de Colombia
Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca
Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia
Ex juez de la República

respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores”²

En el mismo fallo la Corte sostiene su postura sobre los fines de prevención general y prevención especial, y pone de relieve el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas mías)”

Lamenta también esta defensa que la valoración de la gravedad de las conductas cometidas por la condenada se limite a retrotraer el análisis pertinente en la sentencia proferida, hablando del impacto de los delitos en los jóvenes, y haciendo agregados sobre su personalidad, pero guarde silencio sobre la médula de dicho análisis: Cotejar el proceso de resocialización evidente y plasmado en calificaciones de conducta, redención de pena, comportamiento en reclusión y ausencia de procesos disciplinarios -y no meramente en el atraso en el cambio de fase, endilgable solo al INPEC-, con el pronóstico de la sentencia, que necesariamente difiere del momento actual en que se encuentra la ejecución de la pena.

Por todo lo anterior, es preciso que el Juzgado fallador, como ad-quem, estudie la solicitud de libertad condicional a la luz de la jurisprudencia nacional, que impone revisar concienzudamente si el proceso de resocialización ha dado o no los resultados esperados, y por qué razón es o no suficiente para otorgar el socorrido subrogado.

² Sentencia C-261 de 1996

STELLA RAMÍREZ VARGAS

Abogada U. Externado de Colombia
Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca
Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia
Ex juez de la República

Se ha de examinar también la mixtura que hace el juzgado a-quo de las exigencias vertidas en el artículo 64 del código penal, puesto que, una cosa es la valoración de la conducta punible y el cumplimiento de los fines de la pena, y otra cosa el análisis sobre el éxito o fracaso del tratamiento penitenciario, que el Despacho confundió, en detrimento de la libertad de la condenada.

La fundamentación de una decisión de tanta importancia como la libertad condicional no se agota –insisto- en la enunciación de la norma aplicable y de la citación textual de múltiples sentencias de las Altas Cortes, siendo imperioso para el Juez de ejecución de penas analizar cada caso en concreto, con sus circunstancias, eventualidades y particularidades, para optar por negar o conceder el subrogado como una decisión soportada en la prueba y en la realidad vivida en reclusión, a partir del concepto favorable emitido por el INPEC, organismo de custodia y vigilancia que sabe, de primera mano y en forma excepcional, si realmente el recluso está listo o no para reincorporarse a la sociedad.

Tales cuestiones, que la Corte Constitucional rotula como “*ingredientes*”, no se tuvieron en cuenta en el auto atacado, porque el gran protagonista de la argumentación fue la famosa “*gravedad de la conducta punible*”, lo que constituye, ni más ni menos, que un desacato al precedente jurisprudencial, lo que constituye un *defecto sustantivo* corregible por vía de tutela.

Esta valoración previa de la conducta punible vulnerando el *non bis in ídem* constituye un error generalizado en los jueces de ejecución de penas, porque indefectiblemente los jueces falladores consideran que la conducta juzgada es grave, como para emitir una condena. Por ello, la Corte Constitucional en su sentencia C-757 del 2015, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, señaló:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión (Subrayas mías)”

STELLA RAMÍREZ VARGAS

Abogada U. Externado de Colombia
Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca
Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia
Ex juez de la República

Nótese cómo la Corte Constitucional señala que la valoración de la conducta punible en sede de ejecución de penas no puede ser la misma que la de la sentencia, porque en el primer caso hay que determinar si es necesario continuar purgando la pena en establecimiento carcelario, a partir del comportamiento del condenado allí. Además, le está prohibido hacer al juez ejecutor nuevas valoraciones de la conducta, por fuera de la que ya hizo el sentenciador, lo cual no fue óbice para que el juzgado ejecutor procediera de esa manera, como ya he resaltado.

En acatamiento a tales pronunciamientos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”

En la misma providencia de tutela, la Corte señala cuáles son las finalidades de la sanción:

Fase previa al delito: Persuadir al ciudadano para que se abstenga de delinquir, so pena de una sanción penal.

Fase de imposición: El grado de culpabilidad del sentenciado, bajo los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Fase de ejecución: El grado de resocialización del penado, con base en su comportamiento en reclusión.

La Corte Suprema de Justicia concluye allí:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. Tampoco pueden hacerse valoraciones morales para determinar la gravedad del delito, sino apreciación de los principios constitucionales en cada caso en concreto.

Eso es justamente lo que hizo el Juzgado a-quo: Se afincó en la lesividad de la conducta juzgada, del daño a las víctimas, el alto impacto generado con los delitos, además de hacer valoraciones morales que no le correspondía hacer, alejándose de su obligación de apreciar los principios constitucionales aplicables para el presente caso, como el “*Pro libertatis*” y la dignidad humana.

STELLA RAMÍREZ VARGAS

Abogada U. Externado de Colombia
Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca
Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia
Ex juez de la República

Porque no es suficiente sopesar la afectación al bien jurídico tutelado en la valoración de la gravedad de la conducta, siendo perentorio hacer alusión a todas las circunstancias que rodearon su comisión, de manera igual, en un estudio integral. De ninguna manera la mera alusión al bien jurídico tutelado constituye motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

El estudio de la conducta punible tiene que armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y demás apreciaciones en pos de dilucidar si es necesario continuar con la privación de la libertad, como la participación en tareas de resocialización intramuros, por ejemplo.

Así las cosas, la providencia impugnada no articuló esta importante y vital circunstancia con otros aspectos, a tono con lo indicado tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, según he hecho referencia, con lo cual se pone de relieve la lesividad del delito por encima del comportamiento pos delictual, que fue completamente ignorado, lo cual habría llevado a la necesaria conclusión de que ya he alcanzado un nivel tal de comprensión y resocialización, que ya mi representada se encuentra preparada para reincorporarse a la sociedad.

Además, no existe ningún elemento de juicio que lleve al Despacho de instancia a considerar que la procesada va a continuar delinquiriendo en libertad, y, si en gracia de discusión, ello fuera posible, existen mecanismos legales como la revocatoria del subrogado, que podrían persuadir a la condenada a abstenerse de volver a cometer un acto que este al margen de la ley penal Colombiana, además de la concientización del error cometido y de comportarse conforme a las normas.

En la providencia que se ataca su Despacho debió examinar todos los aspectos que constituyen, no solamente la sentencia sino también lo que ha sucedido en los años postreros, cómo el aprovechamiento del tiempo en reclusión sin novedad alguna y teniendo conducta ejemplar.

No de otra manera se explica que el artículo 471 del código de procedimiento penal exija la resolución favorable a la libertad condicional expedida por el Consejo de Disciplina de la reclusión, copia de la cartilla biográfica, la calificación de la conducta y los cómputos de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. No son estos meros formalismos sino los insumos necesarios para estructurar la argumentación en pro o en contra de la concesión del subrogado penal.

Si bien las conductas por las que se condenó a la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO son graves, es evidente que luego de tantos años en prisión el propósito resocializador de la privación de la libertad se ha cumplido, como se demuestra con los documentos suscritos por funcionarios de la reclusión donde ha permanecido la procesada purgando su pena.

Nótese que todos los otros requisitos exigidos en el artículo 64 del código penal se satisfacen en este caso, como bien lo apuntó el Despacho de ejecución de penas,

por lo que el único punto de disenso es la valoración de la conducta punible, que resulta incompleta y disconforme con la prueba allegada.

En providencia del 20 de abril del año en curso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo de tutela emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y en su lugar decidió amparar los derechos fundamentales de la accionante, al debido proceso, igualdad y libertad, vulnerados por los juzgados de ejecución de penas y fallador, al negarle la libertad condicional amparados únicamente en la gravedad del delito.

Allí destacó como en las sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, la Corte Constitucional ha exhortado a los jueces ejecutores a tener en cuenta siempre *“que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”*, por lo cual no es procedente estudiar la concesión del subrogado a partir únicamente de la valoración del delito y la afectación al bien jurídico, *“en tanto la fase de ejecución de la pena también debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a las ideas de resocialización y reinserción social del condenado”*

En la providencia que se comenta, que versa sobre una situación fáctica idéntica a la de mi representada, pero por el delito de *“lavado de activos”*, la Corte Suprema de Justicia consideró que los juzgados accionados vulneraron el debido proceso al incurrir en errores de tipo motivacional en sus providencias, ya que el único fundamento para negar la libertad condicional fue la valoración de la gravedad de la conducta, la afectación al bien jurídico tutelado y la necesidad proteger a la sociedad, *“sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento de la sentenciada, el arraigo familiar y social demostrado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia”*

También reprochó la Corte Suprema de Justicia que los juzgados accionados se hayan apartado del referente jurisprudencial -que el juzgado que ejecuta la condena menciona, pero no acata-, lo que constituye desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un *defecto sustantivo*.

Y, por último, pero no por ello menos importante, lamenta la Corte que aunque los juzgadores mencionaron el arraigo familiar y social de la tutelante, así como el proceso de resocialización adelantado en el penal a través de trabajo y estudio, **no se ocuparon de determinar ni mucho menos fundamentar por qué es necesario continuar el tratamiento penitenciario, y por qué se desconocen los avances de**

reinserción social exteriorizados por la sentenciada, dada la fase de seguridad en que se encuentra y todos los factores positivos del tratamiento penitenciario.

La Corte Constitucional ha sido contundente al respecto:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal (subrayas fuera de texto)”³

Seguidamente, la Corte Constitucional señala:

«Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”⁴

En otros pronunciamientos la Corte Constitucional ha hecho ver a los jueces de ejecución de penas cómo su función no es solamente proteger a la sociedad y a la víctima, sino también, reconocer y propender por la resocialización del condenado, como garantía de la dignidad humana⁵

³ Sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014

⁴ Ibídem

⁵ C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017

Bajo tales premisas, la Corte Suprema de Justicia considera cómo es procedente analizar la concesión de la libertad condicional *“a partir solo de la valoración de la conducta punible y la afectación al bien jurídico, en tanto la fase de ejecución de la pena también debe ser examinada por los jueces ejecutores en atención a las ideas de resocialización y reinserción social del condenado (subrayas fuera de texto)”*⁶

Atendiendo dicha rúbrica, no puede negarse la libertad condicional solamente por la lesividad de la conducta punible, la cantidad de sanción o la postura de la víctima, ni por cuestiones morales, resultando imprescindible analizar, de cara al bien jurídico afectado, *las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas*, resaltando la Corte Suprema de Justicia que *“La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal”*⁷

Así las cosas, debe entenderse que en un Estado Social de Derecho como el nuestro, *“resocializar”* es lograr las condiciones para volver a la sociedad de manera anticipada al cumplimiento de la pena, que pueden evaluarse una vez se reúnan las exigencias legales porque, como señala la Corte Constitucional, el objeto del derecho penal no es excluir al condenado de la sociedad, sino buscar su reinserción a ella, por lo que, una vez cumpla lo requerido para salir en libertad condicional, el Estado está en la obligación de propender para que pueda reinsertarse en la sociedad y desarrollar su proyecto de vida. No de otra manera se entiende el concepto de *“reinserción social”* previsto en el artículo 4º del Código Penal colombiano.

No puede soslayarse que la cláusula del Estado Social de Derecho y el principio de dignidad humana constituyen ejes axiales de la Constitución de 1991, y que la resocialización como fin de la pena debe ser reconocida y garantizada en el modelo de política criminal de un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, a propósito del cual los jueces, investidos de autoridad y con el faro de luz que emerge de principios y valores que la Carta Política proporciona, tienen el deber de garantizar el cumplimiento de los fines de la pena, que van más allá de la protección de la sociedad y la víctima, en lo que resulta relevante el sujeto pasivo de la acción penal y su reincorporación a la sociedad.

⁶ En, entre otras sentencias, CSJ STP15806-2019 y CSJ STP4236-2020.

⁷ Sentencia STP4105-2021

DOS DECISIONES CONTRADICTORIAS SOBRE UN MISMO TEMA

Frente a la legítima aspiración de mi representada a obtener su libertad en forma condicional, el Juzgado ejecutor ha emitido dos decisiones, ambas negativas, pero con argumentos diversos y contradictorios.

Así es como en la providencia del 4 de marzo del año en curso, el Juzgado negó la libertad condicional por falta de arraigo familiar y social, no porque se desconozca donde residirá en libertad, sino por ausencia de vinculación educativa o laboral e información que permita saber si la condenada fue o no productiva para su comunidad. Los restantes requisitos de ley se consideraron satisfechos. Esta providencia es objeto de estudio por vía de apelación ante el juez fallador.

En ese momento no se vislumbró problema alguno frente a la gravedad de las conductas sancionadas, porque, al cotejarlas con el proceso de resocialización, el pronóstico fue favorable. Pero se negó la libertad a mi representada porque se desconocía su arraigo “pasado”, no se sabía si fue o no de utilidad a la sociedad, extraño argumento que es objeto de debate actualmente en segunda instancia.

Y en el auto del 24 de junio pasado, que estamos impugnando, el Despacho niega la libertad condicional por la gravedad de las conductas juzgadas y porque la condenada está aún en fase de alta seguridad.

Ante este panorama, era imperioso para el Despacho explicar por qué, de marzo a junio de este año cambió tan radical y drásticamente su postura, para pasar de considerar positivo el proceso de resocialización y suficiente para reincorporar a la condenada a la sociedad, a asegurar que pesa más la gravedad de las conductas por las que fue sancionada penalmente.

Pareciera que la pretensión del Juzgado ejecutor fuera negar el subrogado solicitado, sea cual sea el argumento empleado, lo que afecta las garantías legales y constitucionales que asisten a mi representada, tema que pongo también a consideración de la segunda instancia.

Señor Juez ad-quem:

Valgan estas consideraciones para que en providencia de segundo grado decida **REVOCAR** el auto impugnado, porque allí el Juez a-quo afianza la negativa a liberar condicionalmente a la condenada en aspectos de resorte exclusivo del INPEC, y en la gravedad de los delitos cometidos, dejando de lado las otras funciones de la pena y la evidente resocialización de la condenada, la contundencia probatoria y los precedentes jurisprudenciales, que resultan de imperativo cumplimiento para los jueces de ejecución de penas.

STELLA RAMÍREZ VARGAS

Abogada U. Externado de Colombia
Especializada en Derecho Penal U. de Salamanca
Especializada en Sociología jurídica U. Externado de Colombia
Ex juez de la República

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular scribble. The signature itself is a cursive-style name that appears to be 'Stella Ramírez Vargas'.

STELLA RAMÍREZ VARGAS

APODERADA

C.C. # 38'261.344, de Ibagué

T.P. # 88555, CSJ

E-mail: stellarv917@hotmail.com

Teléfono 3205603785